



CARLOS ALFONSO TORRES ANGARITA
Abogado

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
Tuluá Valle.
E.S.D

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA BASADA EN PAGARÉ.
DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SIGLO XX.
DDOS: MARIA CECILIA BUSTAMANTE ESCOBAR y JOSE ALVARO ARANDA PINZON.

ASUNTO: DESCORRER TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA auto No. 0426 del 01 de marzo 2021 y CONTESTACION A EXCEPCIONES.

RADICACION: 2020-00285-00

CARLOS ALFONSO TORRES ANGARITA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y encontrándome dentro del término legal y oportuno, procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas por los demandados a través de su apoderado, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

Frente a los hechos controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PARTES: Es cierto, pues teniendo en cuenta que la deudora principal la señora LINA MARIA ARANDA BUSTAMANTE, se sometió a proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, proceso este que se inició a través de la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz Centro de Conciliación y Arbitraje y el cual fue notificado a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Siglo XX, por tal razón no se inicio proceso ejecutivo en su contra, pues como lo establece el Artículo 544 del Código General del Proceso y el Artículo 44 del Decreto 2677 de 2012, el cual establece que “ *Durante el procedimiento de negociación del acuerdo de pagos, la convalidación del acuerdo privado y la*



CARLOS ALFONSO TORRES ANGARITA
Abogado

ejecución de uno u otro, no podrán iniciarse procesos ejecutivos para cobrar las obligaciones.....”

Pero es de tener en cuenta que el último párrafo del Artículo 44 del Decreto 2677 de 2012, el cual establece que “Con todo, los procesos ejecutivos podrán continuarse con los terceros garantes o codeudores, en los términos del artículo 547 del Código General del Proceso” (Subraya fuera de texto)

De otro lado el Artículo 547 del CGP, frente a los Terceros garantes y codeudores, establece lo siguiente:

“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: (subrayas fuera de texto)

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos”.

Ahora como bien se puede observar en el acuerdo de pago de la Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz Centro de Conciliación y Arbitraje y aportado por los demandados, en el desarrollo de la audiencia la Cooperativa de Ahorro y Crédito Siglo XX manifestó lo siguiente:

“Se le otorga la palabra al abogado de la COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO SIGLO XX, donde manifiesta que no renuncia a solidaridad, toda vez que las acreencias poseen codeudor”. (subraya fuera de texto).

Por lo tanto y en virtud de lo anterior, la ley faculta a los acreedores para iniciar o continuar el cobro ejecutivo contra los que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores y como bien se puede observar en el pagaré los señores



CARLOS ALFONSO TORRES ANGARITA
Abogado

MARIA CECILIA BUSTAMANTE ESCOBAR y JOSE ALVARO ARANDA PINZON, obran en el pagaré No. 41721 como **deudores solidarios**.

ENCUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: La Ley Civil colombiana define la caución o garantía como “cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda” ¹

Las cauciones o garantías pueden ser reales y personales. Son del tipo real la hipoteca, la prenda y la anticresis; por su parte se consideran garantías personales, entre otras, la fianza y la solidaridad.

La garantía personal se refiere a la obligación que adquiere un tercero o garante de cancelar la obligación del deudor en el evento de que este incumpla al acreedor. Las garantías personales más representativas, son la fianza, la solidaridad, y el aval.

Es así como entonces tenemos que, la solidaridad es un vínculo jurídico que expresamente contraen las partes, por medio del cual el acreedor puede exigir a uno cualquiera de los varios deudores de una obligación que la cumpla en su totalidad.²

La solidaridad pasiva, que se predica de los deudores solidarios o codeudores, cumple la función de otorgar al acreedor la garantía ilimitada de varios sujetos, y con ello, de varios patrimonios simultáneamente deudores y, por ende, responsables de una misma obligación.

Es decir, cada uno de los obligados debe simultáneamente la misma prestación, pero una sola. Cualesquiera que sean las vicisitudes porque pase la relación solidaria, subsiste el nexo hasta cuando el interés del acreedor sea satisfecho totalmente o la obligación se extinga por otro medio.

¹ Artículo 65 Código Civil.

² Ibidem, artículos 1568 y siguientes.



CARLOS ALFONSO TORRES ANGARITA
Abogado

Para que exista la solidaridad esta debe ser expresamente declarada (no se presume, salvo en el derecho mercantil). ³

El acreedor podrá dirigir su demanda de pago contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que éste pueda oponer el beneficio de división. ⁴

AL SEGUNDO: Si les consta a los demandados, pues como bien lo expresan en el primer hecho que ellos suscribieron el pagaré No. 41721 por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) moneda legal**, a la orden de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SIGLO XX**.

AL TERCERO: Si les consta a los demandados, pues como bien lo expresan en el primer hecho que ellos suscribieron el pagaré No. 41721 por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) moneda legal**, a la orden de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SIGLO XX**.

AL CUARTO: Si les consta a los demandados, pues como bien lo expresan en el primer hecho que ellos suscribieron el pagaré No. 41721 por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) moneda legal**, a la orden de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SIGLO XX**.

AL QUINTO: Es importante aclarar que la política de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SIGLO XX., para recaudar el cobro de sus acreencias es la siguiente: se le hacen insistentes llamados a los deudores para el pago de la obligación y se envían cartas de cobro primer aviso, segundo aviso y tercer aviso al domicilio del deudor y codeudor cuando se encuentran en mora, como efectivamente fueron enviadas a los demandados en este proceso (Ver anexo No. **2 al 13**), si esto no se logra llevar a cabo y transcurridos 60 días de mora la cooperativa, tiene como política inicial el cobro por la vía judicial. De la misma manera, esta política se aplica para todos los asociados de la cooperativa que es representada por mi conducto, sin excepción alguna. Por eso y por la renuencia de

³ Ibidem, artículo 1568 y Código de Comercio, artículo 632.

⁴ Ibidem, artículo 1571.



CARLOS ALFONSO TORRES ANGARITA
Abogado

las partes ejecutadas se siguió con los pasos anteriormente mencionados para satisfacer la obligación la cual me fue encomendada.

AL SEXTO: Si les consta a los demandados, pues como bien lo expresan en el primer hecho que ellos suscribieron el pagaré No. 41721 por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) moneda legal**, a la orden de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SIGLO XX**.

AL SEPTIMO: Si les consta a los demandados, pues como bien lo expresan en el primer hecho que ellos suscribieron el pagaré No. 41721 por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) moneda legal**, a la orden de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SIGLO XX**.

AL OCTAVO: Si les consta a los demandados, pues como bien lo expresan en el primer hecho que ellos suscribieron el pagaré No. 41721 por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) moneda legal**, a la orden de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SIGLO XX**.

AL NOVENO: Si les consta a los demandados, pues como bien lo expresan en el primer hecho que ellos suscribieron el pagaré No. 41721 por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) moneda legal**, a la orden de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SIGLO XX**.

AL DECIMO: Es de tener en cuenta Señor Juez, que conforme a lo manifestado en el libelo demandatorio y sus respectivos anexos, se establece que lo que se pretende ejecutar es el valor de las cuotas vencidas a la fecha de presentación de la demanda junto con el capital insoluto, haciendo uso de la **CLAUSULA ACELERATORIA** al tenor del párrafo No. 3 del pagaré No. 41721, cuyo texto es: "EN CIRCUNSTANCIAS DE MORA EN EL PAGO DE LOS INTERÉS REMUNERATORIOS O DE CUALQUIER DE LAS CUOTAS DE CAPITAL AQUÍ ESTIPULADAS; SE TENDRÁ POR VENCIDO EL PLAZO DE PLENO DERECHO; OBLIGÁNDOME (NOS) DE INMEDIATO A CANCELAR EL TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Con esta premisa contractual (art. 1602 C.C) se realiza la presente ejecución.



CARLOS ALFONSO TORRES ANGARITA
Abogado

AL ONCEAVO: La señora LINA MARIA ARANDA BUSTAMANTE realizó algunos abonos a la obligación contraída en dicho título valor; por ello se solicita que el mandamiento de pago se libere solamente por el saldo que se determina en la parte petitoria de esta demanda.

AL DOCEAVO: Si se puede cobrar, conforme a lo explicado al inicio de este memorial.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS.

El pagaré se encuentra completo como bien lo puede observar el despacho, pues el original fue aportado al proceso.

Si se puede cobrar, conforme a lo explicado al inicio de este memorial.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

El artículo 2384. Establece los requisitos del beneficio de excusión. Para gozar del beneficio de excusión son necesarias las condiciones siguientes:

1. Que no se haya renunciado expresamente.
2. **Que el fiador no se haya obligado como deudor solidario.**
3. Que la obligación principal produzca acción.
4. Que la fianza no haya sido ordenada por el juez.
5. Que se oponga el beneficio luego que sea requerido el fiador; salvo que el deudor, al tiempo del requerimiento, no tenga bienes y después los adquiera.
6. Que se señalen al acreedor los bienes del deudor principal.

Por lo tanto, a los demandados no les prospera dicho beneficio, pues como bien se observa en el pagaré formado por ellos, ostentan la calidad de deudores solidarios.

De otro lado y como ya se dijo arriba, el Artículo 544 del Código General del Proceso y el Artículo 44 del Decreto 2677 de 2012, el cual establece que “ *Durante el procedimiento de negociación del acuerdo de pagos, la convalidación del*



CARLOS ALFONSO TORRES ANGARITA
Abogado

acuerdo privado y la ejecución de uno u otro, no podrán iniciarse procesos ejecutivos para cobrar las obligaciones.....”

Pero es de tener en cuenta que el último párrafo del Artículo 44 del Decreto 2677 de 2012, el cual establece que “Con todo, los procesos ejecutivos podrán continuarse con los terceros garantes o codeudores, en los términos del artículo 547 del Código General del Proceso” (Subraya fuera de texto)

De otro lado el Artículo 547 del CGP, frente a los Terceros garantes y codeudores, establece lo siguiente:

“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: (subrayas fuera de texto)

- 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.*
- 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos”*

No es cierto que se este violando un a ley sustancial, pues la misma ley faculta al acreedor a continuar o iniciar el proceso ejecutivo contra aquellos que se hayan obligado en calidad de codeudores

Atentamente,

CARLOS ALFONSO TORRES A.
C.C. N° 94.228.416 de Zarzal Valle
T.P. N° 142944del C.S.

Calle 40b # 24-69 Teléfono 3207305395 - 2303670 Tuluá Valle.
Email. ctoresabogado156@gmail.com



CARLOS ALFONSO TORRES ANGARITA
Abogado

CARLOS ALFONSO TORRES A.